



Para despachos de officio de este.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

RTNA-DAH-FVBR-001-011-05

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, y Alcaldes mayores
de las Ciudades, y Villas destos nuestros Reinos, salud, y gracia. Sepades, que
por la ley veinte y siete, titulo veinte y cinco del libro quarto de la Nueva Re-
copilacion está proveído, y mandado lo siguiente: Porque en el llevar de los
derechos los Iuezes Eclesiasticos, y sus Notarios, no guardan el arancel de
nuestros Reinos, avemos por el bien destos Reinos escripto à su Santidad, su-
plicandole les mande le guarden, y que proveeríamos por acá todo lo que
oviesse lugar de se proveer, y entretanto, porque consentir que se lleven dere-
chos demasiados es imposicion illicita, que no se deve consentir se lleve à nues-
tros subditos, y naturales, mandamos à los del nuestro Consejo que den las
cartas, y provisiones necessarias para los Prelados, y sus Provisores, y Iuezes
Eclesiasticos, que en lo determinado por los aranceles del Reino guarden lo
en ellos contenido, y en lo que no estuviere determinado manden traer ante si
los aranceles del Juzgado Eclesiastico, para que practicado con los Prelados
que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y confor-
me aquello se moderen, y fagan como sean moderados, y razonables: y man-
damos, que de aqui a delante se ponga en las provisiones de los Corregimien-
tos, y otros officios de nuestros Reinos que los dichos Corregidores, Asisten-
te, y sus Lugarestenientes, y otras qualesquier Iusticias, so pena de privacion
de los officios, y de perdimiento del salario, embien relacion en cada vn año si
los dichos Prelados, y Iuezes Eclesiasticos guardan lo aqui contenido en el
llevar de los derechos: y asimismo embien relacion, so la misma pena, dentro
del año, en qué casos, y cosas, los sobredichos Prelados, y Iuezes Eclesiasticos
vsurpan nuestra jurisdiccion Real, y à las Ciudades que lo pidieren se les den
las provisiones necessarias que en execucion de lo susodicho se suelen, y acos-
tumbran dar en nuestro Consejo. Y por la ley veinte y ocho, titulo tercero,
libro primero de la Recopilacion, se ordena, que se cuide, y atienda por los Co-
rregidores como se gastan las rentas de las fabricas de las Iglesias, por que no
se consuman en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas; y aunq
la execucion de las dichas leyes os está encomendada con particularidad en los
capitulos que se os entregaron para el exercicio de vuestro officio, se ha expe-
rimentado que el cuidado que se deve tener en materia tan grave, y necessaria
se ha entibiado, en daño de la causa publica: Y conviniendo proveer de reme-
dio en materia tan importante, visto por los del nuestro Consejo se acordò
mandar dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que de aqui a de-
lante esteis con particular atencion en saber en la forma que en los Tribunales

Ecle-

Eclesiasticos se guardan y observan los Aranceles Reales, en la cobrança de derechos en los pleitos, y causas, rsi civiles, como criminales. Y asimismo si en la cobrança de los derechos pertenecientes à las visitas Diocesanas, y en los derechos Parrochiales de entierros, Baptismos, amonestaciones, y matrimonios, se observa lo establecido por las Sinodales de essa Dioçesis, ò si se cobran mas cantidades de lo por ellas señalado, y asimismo aplicareis todo cuidado para saber como se distribuyen las rentas de las fabricas de las Iglesias, y si se gastan en su aplicacion, y destinacion, y sobre todo si por los Eclesiasticos, y su jurisdiccion se usurpa nuestra jurisdiccion Real, ò se obra en su contravencion, y nos dareis quenta de todo cada y quando que se ofrezca, haziendo en caso necesario, y en lo que fuere conveniente informaciones del nudo hecho, que remitireis al nuestro Consejo, al qual, demas de lo que ocurriere, aveis de dar quenta en cada vn año de lo que estuviereis noticiado, sin escusaros, porque no se aya ofrecido cosa particular de que dar quenta: porque lo aveis de hazer precissamente, en conformidad de lo que os està mandado por los capitulos de las instrucciones que se os entregaron para el gobierno de estos Corregimientos, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis, para la nuestra Camara. Dada en Madrid à cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Don Iuan de la Puente. Don Benito Trelles. Licenciado Don Carlos de Villamayor y Vivero. El Licenciado Don Antonio de Castro. Licenciado Don Ioseph de Salamanca y del Forcallo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Ioseph Velez, Teniente de Chanciller mayor, Don Ioseph Velez.

Para que las Justicias destos Reinos executen las leyes aqui insertas, y lo demas que se les manda.



Para despachos de oficio des mis?

SEILCOVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.